

Banco de España.—Subasta.—Crónica general

Gaceta de los Caminos de hierro.

—Núm. 29.—Madrid 18 de Julio de 1886.—SUMARIO.—Número de vagones-frenos que deben llevar los trenes y su distribución en los mismos.—Prensa extranjera.—Documentos oficiales.—Ferrocarriles españoles.—Ferrocarriles portugueses.—Ferrocarriles extranjeros.—Producción de trigo en el globo.—La iluminación eléctrica de las ciudades.—Mineral de hierro.—Crónica general.—Banco de España.—Banco de Castilla.—Servicio de los ferrocarriles.

Gaceta del Constructor.—Núm. 29.

—Madrid 18 de Julio de 1886.—SUMARIO.—Influencia de la magnesia en los cementos de Portland, por M. G. Lechartier.—*Noticias generales.*—Nuevo tranvía en Madrid.—Población de París.—Ferrocarril de Santiago á Betanzos.—Imitación de las maderas.—Canal entre el Hudson y el San Lorenzo.—Motor de ácido carbónico.—*Disposiciones oficiales.*—*Bibliografía.*—Concurso: Para la adjudicación de premios en la Escuela de Minas.—*Ayuntamiento de Madrid.*—*Subastas.*—*Adjudicaciones.*

Gaceta del Constructor.—Núm. 30.

—Madrid 25 de Julio de 1886.—SUMARIO.—El vidrio perforado.—Expropiación forzosa.—*Noticias generales.*—Piedra y enlucido luminosos.—Revestimiento hidrófugo.—Hospital de Cádiz en proyecto.—Exposición aragonesa.—*Disposiciones oficiales.*—*Bibliografía:* Historia de la escultura en España, por D. Hernando Araujo Gómez.—Acuerdos del Ayuntamiento de Madrid.—*Subastas.*—*Adjudicaciones.*

La Electricidad.—Núm. 13.—Madrid 4.º de Julio de 1886.—SUMARIO.—

Sección doctrinal: Electrodinámica, artículo LXVI. Estudio de la construcción de las dinamos (*continuación*).—*Sección de aplicaciones:* Aplicaciones médicas de la electricidad, por el Dr. Boudet.—Notables experimentos sobre la telefonía á gran distancia.—Exposición anual de la Sociedad francesa de física.—Alumbrado de teatros con acumuladores.—*Bibliografía:*—Le mouvement scientifique et industriel en 1885, causeries scientifiques.—Traité pratique d' électricité industrielle, por E. Cadiat y L. Dubost.—*Sección de noticias diversas:* Toros-compound.—Alumbrado eléctrico.—Los transformadores eléctricos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Á propuesta de mi Ministro de Fomento, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en autorizar á dicho Ministro de Fomento para que presente á las Cortes un proyecto de ley reformando la vigente sobre expropiación forzosa por causa de utilidad pública.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.—María Cristina.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Rios.

Á LAS CORTES.

España puede ostentar legítimamente la gloria de haber sido la primera, entre los Estados de la Europa moderna, que, al consagrar en sus leyes el principio sagrado de la propiedad privada, consignó también la legitimidad de la expropiación forzosa por causa de utilidad pública. El Rey Sabio, en las leyes 2.ª, tit. 1.º, Partidas 4.ª y 3.ª, tit. 48, Partida 3.ª, estableció las condiciones esenciales de la legitimidad de la expropiación, que aun hoy informan la legislación de todos los pueblos cultos: el *pro comunal de la tierra* y el *anticipado buen cambio, que vale tanto ó más.*

Pero á tan digno y elevado origen no correspondió después, fuerza es reconocerlo así, el desarrollo de la legislación nacional. Desde los tiempos de D. Alfonso X, los años transcurren y los siglos se suceden sin que se registren en nuestras compilaciones más que escasas y sueltas y aisladas leyes sobre algunos casos de expropiación con motivo de la repoblación de los montes, de la explotación de las minas y de la construcción de casas en la Corte; más nada en ellas hay que signifique un cuerpo de doctrina ó un conjunto de reglas generales de derecho sobre esta importantísima materia.

Cierto es que tampoco hasta el presen-

te siglo la civilización moderna franqueó á los pueblos de par en par las puertas por donde hoy se precipitan en las inmensidades del progreso material, levantando por doquiera esas grandiosas obras públicas que constituyen su gloria, y testificarán en la historia el inagotable y hasta ahora no bien conocido poder del espíritu humano.

Esto sirve de explicación al hecho de que nuestra primera ley general, estableciendo y regulando la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, no pasa más allá del 17 de Julio de 1836, y que durante muchos años desde entonces haya constituido el derecho escrito, á cuyo amparo comenzaron á ser posibles las construcciones de utilidad común, que cada día fué demandando el gradual desarrollo operado en nuestros intereses materiales.

Y justo es reconocer que en aquella ley y en su reglamento, no publicado hasta el 27 de Julio de 1853, á la vez que no se despojó á la propiedad privada de sus esenciales garantías, se establecieron reglas de equidad que sirvieron de baluarte al bien común contra la irritante exageración de los derechos del dueño.

Esto no obstante, cuando el desarrollo cada vez mayor de las obras públicas fué haciendo más frecuentes las aplicaciones de la ley, pronto se vió su deficiencia, que no pudo suplir el reglamento citado de 1853. El carácter del fallo dado á las apreciaciones periciales; la falta de amparo eficaz para derechos que, siendo preexistentes, no debían ser preteridos en el procedimiento, y el fiar éste por completo á las Autoridades gubernativas, eran defectos radicales, así como en menor escala no dejaban de serlo también la vaguedad ó insuficiencia en el reglamento, respecto de los requisitos para declarar la necesidad de la ocupación, y la carencia de reglas y aun de indicaciones para la compensación de daños y perjuicios con los beneficios que muchas veces en la parte no ocupada produce la obra para

cuya ejecución se hace la expropiación de otra parte. Las ocupaciones temporales que causando á la propiedad menores daños que la expropiación, son como ella necesarias para la ejecución de los trabajos, no estaban suficientemente autorizadas, y antes por el contrario, aparecen entorpecidas por las disposiciones del mencionado reglamento, hasta el punto de haber sido forzoso apelar en varios casos á disposiciones especiales anteriores, que sin esto bien hubieran podido tenerse como derogadas, para vencer grandes obstáculos opuestos al legítimo interés de las obras en construcción. Las Reales órdenes de 19 de Septiembre de 1845 y 1.º de Marzo de 1848, que no podían considerarse vigentes después del reglamento de 1853, fueron sin embargo invocadas y aplicadas muchas veces.

Aunque el reglamento estaba aprobado por un Real decreto, una simple Real orden de 6 de Marzo de 1854 lo derogó ó modificó radicalmente, en cuanto á la extracción de materiales; y el pliego de condiciones generales de 10 de Julio de 1861 estableció también reglas contrarias á las que aquel contenía, aunque sin derogarlas expresamente, dándose con esto inevitable ocasión á graves y numerosos conflictos.

Por otro lado, si, ateniéndose al texto de la ley, la Real orden de 8 de Agosto de 1860 establecía que sólo era impugnabile el fallo de los peritos si no habían observado las formas prescritas, bien pronto los abusos hicieron dictar la de 30 de Julio de 1863, en la que, sentándose por vez primera la buena doctrina, por más que no se ajustase á lo legislado, se reconocía que dicho fallo era respecto del fondo impugnabile ante los Tribunales de justicia; y en Real orden de 18 de Marzo de 1866 se establecían límites á la apreciación que podría hacer el perito tercero. Finalmente, en el decreto de 14 de Julio de 1854, se admitía, aunque sólo para un determinado objeto, el racional principio de la compen-

sación de los daños con los beneficios; y á pesar del silencio de la ley y reglamento, hubo un caso en que no pudo menos de reconocerse que en la expropiación podían vulnerarse y debían indemnizarse otros derechos que los del propietario.

Lo dicho, y mucho más que pudiera agregársele, es acabada demostración de la deficiencia de que adoleció aquella ley y el reglamento dictado para su ejecución.

Á consecuencia de lo preceptuado en la Constitución de 1869, se dictó el decreto de 12 de Agosto del mismo año, confiando á las Autoridades judiciales la competencia para conocer de los expedientes de expropiación en el periodo del justiprecio y pago. Rendíase así tributo á los buenos principios; pero la medida no produjo efecto, porque ni se reformaba la legislación y procedimiento que tantas dificultades había suscitado, ni se dejaba á los Jueces moverse en su propia esfera, pues so les sujetaba á las mismas reglas y trámites que antes seguía la Administración, según el reglamento de 1853. Faltaba la presencia del procedimiento ante los Tribunales; el libre debate judicial y la amplia admisión y apreciación de las pruebas, sin que esta deficiencia pudiese ser suplida en segunda instancia, á pesar de que por Real orden de 3 de Julio de 1872 se declaró que el fallo de los Jueces no era ejecutorio.

No es, pues, de extrañar que apenas publicada la Constitución vigente (en cuyo art. 10 no se hace mención expresa de la Autoridad judicial, por más que en recta interpretación deba ser ésta la competente de que allí se habla) se dictase el Real decreto de 3 de Febrero de 1877, derogando el de 12 de Agosto de 1869 y restableciendo la legislación anterior.

Los defectos que la experiencia había señalado en la legalidad restablecida, y la incertidumbre que producían tantos contradictorios casos por la jurisprudencia resueltos, á tenor de diversas y aun

contrarias disposiciones, exigían pronto y eficaz remedio.

Para aplicarlo se promulgó la ley de 10 de Enero de 1879 y el reglamento de 13 de Junio de aquel año, que hoy rigen, y á los cuales sería injusto negarles el mérito de haber introducido el orden y la regularidad que hoy existen en tan difícil ramo de la Administración. Si se admite el principio en que se fundan aquellas disposiciones, y la materia se considera como de la exclusiva competencia de la Administración, no puede negarse el gran adelanto que la nueva ley representa. Más completa que la de 1836, dando mayor importancia á los trámites para declarar la necesidad de la ocupación y para determinar la finca expropiable antes de proceder á la tasación, facilitando los convenios, reduciendo las funciones de los peritos á sus verdaderos límites, si bien estimando obligatoria su concurrencia y confiando á la Autoridad y no á ellos la misión de fijar definitivamente el valor de lo expropiado, si bien con la garantía del recurso contencioso, ha mejorado considerablemente el procedimiento y evitado las anteriores dudas y contradicciones.

Una gran ventaja ha producido la innovación quizá más trascendental, que contiene la ley vigente. La de 1836 y todas sus disposiciones complementarias no permitían la ocupación de las fincas sin el pago previo á la ocupación. Tan sólo un vago precepto de la Real orden de 16 de Febrero de 1869 consentía, con infracción de la ley y reglamento, en algunos casos y ante la oposición infundada del propietario, la ocupación, después de la consignación de la cantidad fijada por el tercer perito.

Fuera de los casos á que esta Real orden se refiere, daba lugar la ley y el reglamento á que, no pudiéndose ni debiéndose cercenar en el procedimiento los medios de defensa al propietario y al expropiante, la mala fe ó la avaricia de ambos ó de uno de ellos prolongara así

el expediente indefinidamente, ó siquiera por más tiempo que el preciso, y esto con grave perjuicio para el público. La ley de 1879 hizo frente á la dificultad. Desde el momento en que son conocidas las aspiraciones del propietario por la tasación hecha por su perito, se puede, depositando esa cantidad, ocupar la finca y proceder á la ejecución de las obras. Lástima que un error ó una equivocación hayan alentado con una notoria injusticia la resistencia al convenio, al conceder para tal caso al propietario, no la renta que debía producirle el terreno ocupado ó en su equivalencia el interés de la suma que en definitiva llegue á estimarse como justo precio, sino el interés producido por toda la cantidad consignada. Esto constituye un tentador é inmoral estímulo para exagerar la valoración pericial y prolongar después el expediente, levantando obstáculos de todas clases á su pronta terminación.

A pesar de las ventajas obtenidas por la ley de 1879, es conveniente y aun necesaria su reforma, como lo demuestra la experiencia de cada día y lo reclama la opinión pública, que ansia un estado legal en que se hallen justamente ponderados los derechos legítimos del dueño y el interés social no menos legítimo, cuando tiene como fundamento la necesidad ó siquiera la utilidad común.

Para satisfacer estos altos fines ha redactado el Ministro que suscribe el proyecto de ley que tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes.

Recogiendo los adelantos realizados en los Estados de Europa en los últimos 20 años sobre esta importantísima rama del derecho moderno, para plantear en España aquellos que se acomodan al modo de ser de nuestra propiedad privada y á la organización que entre nosotros se ha dado á las funciones del Poder; sin perder un solo momento de vista la experiencia, y con la atención siempre fija en las dificultades observadas hasta aho-

ra, para no dejarse arrastrar por las exigencias de un individualismo absoluto ó incompatible con las necesidades del estado social del hombre, ni dejarse tampoco seducir por las magnificencias que un socialismo burocrático ha logrado realizar en algunas de las grandes capitales de Europa, el Ministro de Fomento ha condensado en este proyecto la forma en su opinión más adecuada para resolver con garantías de acierto, y al amparo de la justicia, los diarios conflictos que surgen entre el interés individual y la utilidad colectiva.

No aspira á presentar á las Cortes una obra acabada y perfecta; pero la deficiencia de que adolezca ha de ser ciertamente suplida por la sabiduría de los altos Cuerpos, á cuyo examen y discusión queda el proyecto sometido.

En él se comienza consagrando una vez más la inviolabilidad de la propiedad privada, salvo el caso en que exija su transformación la necesidad ó la utilidad común.

Se fija el concepto de esta utilidad, declarando que no es peculiar á las obras públicas que tan sólo interesan al Estado, sino también á las que sólo afectan directamente á la Provincia ó al Municipio, y aun á las que son construídas con el capital privado, cuando se realice con su ejecución un servicio ó una mejora de interés público.

El principio que se establece no puede ser más amplio; todas las obras, ya urbanas, ya rurales, aun aquellas que se construyan por necesidades de carácter industrial, como las de la minería, pueden ser objeto de la mencionada declaración, si real y efectivamente la obra proyectada ha de producir directa é inmediatamente utilidad para el público.

Esta utilidad ha de ser declarada por la legítima representación del Estado, de la Provincia ó del Municipio á quienes interese la ejecución de la obra que ha de satisfacerla. Así lo exige el principio des-

centralizador que informa nuestra actual organización provincial y municipal, y que, por otra parte, ningún peligro puede ofrecer al derecho individual, dados los recursos que en el proyecto se establecen para que la Administración central pueda corregir la lesión abusiva que por la declaración de una supuesta utilidad común tratase de inferirse al legítimo interés privado.

(Se continuará)

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REALES ÓRDENES DICTADAS EN LA PRIMERA QUINCENA DEL MES ACTUAL.

Isla de Cuba.

7 de Julio.—Remitiendo al Gobernador general instancia de comerciantes y particulares, respecto á la concesión de un muelle en Santiago, en el que se halla el tranvía, para que se tengan presentes en el expediente respectivo.

Id. id.—Concediendo 6 meses de licencia por enfermo al Torrero 4.º de faros D. Ángel Taboada y aprobando la anticipada por el Gobernador general.

Id. id.—Dando de alta en el servicio de faros de aquella isla, al Torrero 1.º don Andrés Rivera y Moya, que lleva más de un año de licencia ilimitada.

Id. id.—Aprobando la concesión provisional que ha otorgado la autoridad superior, de un muelle de madera y casilla en la ensenada de Atarés, de la bahía de la Habana, que solicita la Compañía del alumbrado de gas de dicha capital.

Id. id.—Nombrando Ayudante 3.º de Obras públicas á D. Federico León, con la categoría y haberes que le corresponden.

Id. id.—Recordando el cumplimiento de la Real orden que dispuso la modificación del proyecto y estudios para las obras del puente de San Cristóbal, en la carretera de la Habana á Pinar del Río.

Id. id.—Declarando que procede hacer extensivo el descuento gradual á los

empleados de la Junta de obras del Puerto de la Habana.

Isla de Puerto-Rico.

7 de Julio.—Disponiendo que se devuelva el contrato para la ejecución del tren de limpia del Puerto de la capital, á fin de que se redacte otro, de acuerdo con la Casa Satre, y que se apruebe el presupuesto reformado para la adquisición de dicho tren, importante 192.000 pesos.

Id. id.—Haciendo extensiva á Puerto-Rico la prescripción vigente en la Península y en la isla de Cuba, de que la Administración garantice el suministro de víveres á los Torreros cuando sea necesario.

Id. id.—Declarando baja en el servicio de faros de aquella isla á D. Enrique Broceta, y nombrando Torrero 3.º de la misma á D. Mariano López García.

Islas Filipinas.

7 de Julio.—Real orden que contiene prescripciones generales para todas las provincias de Ultramar. — Confirmando la aprobación de la autoridad superior al proyecto de variación de las obras del Palacio de Santa Potenciana, y ordenando que cuando los presupuestos de obras excedan de 40.000 pesos en Cuba y Filipinas, y de 20.000 en Puerto-Rico, comprendiendo los presupuestos reformados y adicionales, se sometan éstos á la aprobación Suprema, juntamente con los primitivos.

Id. id. — Disponiendo se anuncie nueva subasta pública para la concesión del ferrocarril de Manila á Dagupan, en esta Corte y en Manila, el día 14 de Octubre del corriente año, sobre las mismas bases y pliego de condiciones que rigieron para la última subasta intentada en 11 de Julio de 1885.

SUBASTAS

En 18 de Agosto.—(Provincia de Cádiz.)
—De las obras de recargo de una parte del firme y acopios de piedra para conser-